



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0161/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0084, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Belkys de Jesús Carlot Bretón respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Hugo Toledo Olea, querellante, contra la sentencia núm. 502-2025-SS-SEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una Sala distinta a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca el fondo del asunto, conforme se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-SS-25-1510 fue incoada por la señora Belkys de Jesús Carlot Bretón mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado también el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a los abogados de la contraparte, señor Víctor Hugo Toledo Olea, a requerimiento de la parte demandante, a través del Acto núm. 161/2026, instrumentado por el ministerial Joan Manuel López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510 declaró con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Hugo Toledo Olea y casó la sentencia recurrida. Dicha decisión se sustenta en lo siguiente: [...]

4.4. En relación al primero de los aspectos, tal y como señala también la parte reclamante, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SR-24-00010 de fecha 27 de marzo de 2024, se pronunció respecto a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, cuyo asunto fue promovido por el recurrido Cornel Pascal Raess, siendo rechazada la misma, bajo otros fundamentos, en los siguientes: 18. Según se han descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en las fases investigativas e intermedia, las cuales se desarrollaron dentro de los plazos previstos por la ley y el conocimiento de la audiencia preliminar tuvo lugar en solo 4 meses desde el apoderamiento del juzgado de la instrucción; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra parte, en el conocimiento de los recursos de apelación, donde se evidencian intervalos para la fijación y audiencias suspendidas a fin de dar oportunidad a la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón de estar asistida por su abogado y preparar sus medios de defensa, y primordialmente, en el conocimiento de la audiencia que dio al traste con la sentencia ahora impugnada, donde el proceso estuvo detenido por espacio de 4 años Y 11 meses, debido al estado de rebeldía del recurrido Cornel Pascal Raess. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y 105 6 meses de tramitación de Recursos, dispuesto en el Artículo 148 de] Código Procesal Penal, antes de la Modificación de la Ley núm. 10-15, Aplicable especie; pero en también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso como secuela de un acto negligente, pues hasta la fecha en Que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento Y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto re los derechos Reconocidos q las partes intervinientes, así como una diligencia Razonable de los Operadores del sistema judicial en la atención del caso. La mayor dilación en la conclusión del proceso se debe al acto atribuible de forma directa al solicitante Cornel Pascal Raess, quien permaneció durante casi 5 años en estado de rebeldía. [...]

21. Así las cosas, también resulta Oportuno apuntalar Que em atención 1 lo antes Expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples Ocasiones la decretado o Mantenido la extinción dela acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación delos Procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se la explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con la sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pronunciamiento de la decisión de primer grado y al estancamiento del proceso debido al prolongado estado de rebeldía del imputado Cornel Pascal Raess, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19, crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general. 22. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso la demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrido Cornel Pascal Raess, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.5. Tal y como se constata de los fundamentos antes transcritos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar las incidencias suscitadas en el proceso, rechazó la solicitud de extinción promovida por el imputado Cornel Pascal Raess, en el entendido de que en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, comprobando dicho tribunal de alzada, que el retraso en la culminación de la presente causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la decisión del juzgado de la instrucción (auto de no ha lugar) y al estancamiento del proceso debido al prolongado estado de rebeldía del imputado Cornel Pascal Raess, y además, por la pandemia causada por el COVID-19, crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

4.6. Que, no obstante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia haber decidido rechazar la solicitud de extinción en el caso que nos ocupa, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, falló en sentido contrario, estableciendo que dicho proceso sí estaba extinto; decisión que fue confirmada por la Corte a qua, en contradicción con los motivos expuestos por el tribunal jerárquico en el ordenamiento jurídico dominicano, tal y como aduce el recurrente en su acción recursiva.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien destacar, que si bien como señaló el tribunal de primera instancia y la Corte a qua es sus respectivas decisiones, si bien es cierto, que conforme lo dispone la norma, la extinción puede ser invocada en todo estado de causa y cuya cuestión ha de ser decidida previo al fondo del asunto, no menos cierto es, que como hemos visto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano de mayor jerarquía en el sistema jurídico dominicano, mediante la sentencia antes mencionada y la cual apoderó al tribunal de primer grado, se había referido al respecto y rechazada la misma bajo los fundamentos transcritos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos que preceden, entre otros contenidos en la decisión de envío.

4.8 En cuanto al segundo de los aspectos decididos mediante la sentencia antes referida, marcada con el núm. SC/JJ-SR-24-00010 de fecha 27 de marzo de 2024, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declararon con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante Víctor Hugo Toledo Olea, casaron la sentencia recurrida, dictaron directamente la decisión del caso, y, en consecuencia, acogieron en su totalidad la acusación del Ministerio Público presentada por el Ledo. Juan Ramón Miranda, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, y dictaron auto de apertura a juicio en contra de Belkys de Jesús Carlot Bretón por la probable violación al artículo 408 del Código Penal dominicano y en contra de Cornel Pascal Raess, por la probable violación a los artículos 59, 60 y 108 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Hugo Toledo Olea.

4.9. La precitada sentencia establece dentro de los fundamentos que justificaron la casación con envío a primer grado, que la oferta probatoria de la acusación, razonablemente vincula a los imputados con el hecho atribuido en los aspectos de modo, tiempo y lugar, y, que, en tal virtud, merecían ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de los procesados, quienes se encuentran revestidos de la presunción de inocencia.

4.10. Como se advierte de lo antes expuesto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como Órgano de cierre de la legalidad, que pone en estado dinámico el principio de jerarquía en el ordenamiento jurídico dominicano, ordenaron el envío del proceso al tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia para que sea conocido el fondo del asunto; sin embargo, el tribunal no se ciñó a dicho mandato, tal cual lo reclama el recurrente en casación.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, en consonancia con lo denunciado por el recurrente, se comprueba la existencia de los vicios invocados por este, ya que el tribunal de primer grado no dio cumplimiento a la sentencia de envío dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. CJ-SR24-00010 de fecha 27 de marzo de 2024, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado. 4.12. Por tales razones, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, anularla sentencia recurrida de manera total y en consecuencia enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una Sala distinta a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del asunto según lo ordenado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. CJ-SR-24-00010 de fecha 27 de marzo de 2024; esto de conformidad 427 inciso 2.b del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señora Belkys de Jesús Carlot Bretón, expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente solicita de conformidad a la Constitución y las jurisprudencias constante de este tribunal, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en razón de que la ejecución inmediata de la sentencia impugnada ocasionaría daños graves, actuales e irreparables a los derechos fundamentales de la recurrente, tornando ilusoria la tutela constitucional perseguida mediante el presente recurso.

I-Daño grave irreparable (artículos 40.15, 69 y 184 de la constitución y artículos 7.12 de la Ley 137-11) La ejecución de la sentencia impugnada permite la reapertura de un proceso penal constitucionalmente extinguido, sometiendo a la recurrente a una persecución penal injusta, pese a existir una decisión definitiva de extinción de la acción penal, revestida de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Tal situación genera daño grave e irreparable, en tanto expone a la recurrente a la pérdida de su seguridad jurídica, a la afectación de su estabilidad personal y al restablecimiento de una carga procesal que la Constitución prohíbe reactivar.

II-Violación continuada de derecho al plazo razonable (artículo 69.2, de la Constitución, artículos 7.3, 7.4 de la Ley 137-11) La no suspensión de la sentencia impugnada agravaría la violación del derecho fundamental a ser juzgada dentro de un plazo razonable, al permitir la prolongación indefinida de un proceso Constitucionalmente cerrado, dicha ejecución de la decisión impugnada consolida una violación Constitucional en curso y convierte el daño en permanente.

III-Inexistencia de conducta dilatoria imputable a la recurrente (artículo 69.2 y 69.10 de la Constitución, artículo 7.5 de la Ley 137 11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe destacarse que la recurrente nunca fue declarada en rebeldía, ni se le imputo acción alguna tendente a dilatar el proceso por el contrario la dilación que motivo la extinción no es atribuible a su conducta, por lo que permitir la ejecución de la sentencia impugnada equivaldría a sancionar constitucionalmente a quien no causo la demora, en abierta contradicción con el contenido esencial del derecho al debido proceso.

IV-Riesgo de consolidación del atropello Constitucional (artículo 7, 184 y 188 de la Constitución, artículo 7,3 de la Ley 137-11) La ejecución inmediata de la sentencia impugnada consolida el atropello Constitucional denunciado, al dar plena eficacia a una decisión que coloco un criterio de jerarquía judicial vulnerando derechos fundamentales de la recurrente y por encima de la supremacía Constitucional anuló una decisión de extinción firme y habilito un reenvió constitucionalmente inadmisibles, dando paso a la persecución penal injustificada, de no suspenderse el eventual restablecimiento posterior de los derechos vulnerados resultaría tardío o insuficiente, pues el daño ya se habría consumado.

V- Necesidad de preservar la eficacia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (artículo 69 de la Constitución y artículo 54 de la Ley 137-11). La suspensión solicitada resulta indispensable para preservar la eficacia del presente recurso de revisión constitucional, evitando que la decisión impugnada produzca efectos irreversibles antes que este tribunal se pronuncie sobre el fondo conforme a su función de garante supremo Constitucional. Por tales razones, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Constitucional.

UNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto sea decidido el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de evitar daños graves continuos, irreparables y permanente a fin de preservar la plena efectividad de los derechos fundamentales de la recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Víctor Hugo Toledo Olea, parte demandada, no depositó escrito de contestación con relación a la presente demanda en suspensión, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 161/2026, instrumentado por el ministerial Joan Manuel López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de la demandante.

6. Documentos depositados

Los siguientes documentos constan depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510, dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Belkys de Jesús Carlot Bretón el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510.
3. Acto núm. 161/2026, instrumentado por el ministerial Joan Manuel López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de la demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación penal a instancia privada presentada por la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y el señor Víctor Hugo Toledo Olea, en calidad de querellante y actor civil, contra los señores Cornel Pascal Rass, también individualizado como Cornel Pascal Raes, y Belkys de Jesús Carlot Bretón, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

En el curso del proceso, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Penal núm. 046-2024-SS-SEN-00198, dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió una excepción planteada por la defensa y declaró la extinción de la acción penal, con fundamento en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo previsto para la sustanciación del proceso penal. Asimismo, ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas en el proceso.

No conforme con dicha decisión, el señor Víctor Hugo Toledo Olea interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 502-2025-SS-SEN-00044, dictada el primero (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, manteniendo la extinción de la acción penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), acogió el recurso de casación interpuesto en contra de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión anterior. En consecuencia, casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que fuera apoderada una sala distinta de la Octava para conocer el fondo del asunto.

En desacuerdo con la sentencia precedentemente citada, la señora Belkys de Jesús Carlot Bretón interpuso una demanda en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito la demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expediente núm. TC-04-2026-0391, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido. En consecuencia, y en virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. La presente solicitud recae sobre la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación incoado por Víctor Hugo Toledo Olea, y ordenó el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere una sala distinta a la Octava, a fin de que conozca el fondo del asunto. La parte demandante en la actual solicitud de suspensión, señora Belkys de Jesús Carlot Bretón, sostiene que la ejecución de dicha sentencia vulnera sus derechos y afecta sus garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.3. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Sentencia TC/0046/13, ratificada en la TC/0795/24).

10.4. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Sentencia TC/0443/21).

10.5. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte solicitante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la referida sentencia. Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, si ha lugar.

10.6. En efecto, el criterio antes señalado no se satisface, pues la solicitante se ha limitado a narrar los hechos del caso y a indicar que la decisión jurisdiccional cuya suspensión persigue ha violado sus derechos fundamentales; aspectos que son propios del fondo del recurso de revisión y que, por tanto, están atados a lo principal. Dicho de otra manera, no ha indicado —más allá de afirmarlo genéricamente— cuáles serían los daños que le provocaría la ejecución de la decisión ni cómo ni por qué serían de una naturaleza irreparable. Por el contrario, ha basado su argumentación en reflejar una inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que debe conllevar la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

10.7. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.8. De igual forma, este tribunal dictó su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en donde estableció que:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza. (p. 11, literal e)

10.9. Conforme a los argumentos expuestos, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable, por lo que no ha lugar al examen de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la presente solicitud. En tal sentido, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Belkys de Jesús Carlot Bretón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1510.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Belkys de Jesús Carlot Bretón; y a la parte demandada, señor Víctor Hugo Toledo Olea.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria